



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO ATUTXA MENDIOLA Y OTROS c. ESPAÑA

(Demanda nº 41427/14)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

13 de junio de 2017

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo
44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Atutxa Mendiola y otros c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Branko Lubarda,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčeková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Stephen Philipps, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 23 de mayo de 2017,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 41427/14) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por tres nacionales de este Estado, los Sres. Juan María Atutxa Mendiola (“el primer demandante”), Gorka Knorr Borrás (“el segundo demandante”) y la Sra. María Concepción Bilbao Cuevas (“la tercera demandante”), el día 27 de mayo de 2014 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes ha sido representados por el letrado, A. Figuroa Larraudogoitia, abogado ejerciendo en Vitoria. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia (Abogacía del Estado).

3. El día 17 de junio de 2015, la demanda fue trasladada al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. Los demandantes nacieron en 1941, 1950 y 1958, y residen en Lemoa, Barcelona y Zurbano, respectivamente.

5. El primer demandante es el antiguo Presidente del Parlamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El segundo y la tercera demandantes eran el Vicepresidente y la Secretaria, respectivamente, de dicho Parlamento en el momento en el que el primer demandante era su Presidente.

6. El sindicato Manos Limpias (“el sindicato”), que se había constituido en acusación popular, y el Ministerio Fiscal iniciaron procedimientos penales contra los demandantes. Sostenían que los interesados habían cometido un delito de desobediencia a la autoridad judicial al negarse especialmente a acatar la resolución del Tribunal Supremo que había

ordenado, el 27 de marzo de 2003, la disolución de todos los grupos parlamentarios presentes en el seno de las distintas instituciones de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Navarra que llevaran el nombre de *Batasuna*. Esta resolución venía a raíz de la declaración de ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, y de la resolución de disolución de estos partidos.

7. Mediante Auto de 27 de diciembre de 2004, el Juez de Instrucción designado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (“el TSJPV”) archivó las denuncias formuladas por el sindicato y la Fiscalía por no considerar que los hechos fueran constitutivos de delito.

8. El sindicato recurrió el auto de archivo. Por su parte, el Ministerio Fiscal, al estimar que el Auto estaba suficientemente motivado, indicó que no deseaba recurrirlo.

9. Mediante Auto de 22 de febrero de 2005, el TSJPV estimó el recurso del sindicato y devolvió el expediente para que se reabriera la instrucción aduciendo que existían indicios racionales que mostraban la existencia de un delito de desobediencia con posibilidad de que los demandantes incurrieran en responsabilidad penal. Tanto a la Fiscalía como a la acusación popular se les concedió un plazo para presentar alegaciones. La primera solicitó un sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, mientras que la segunda solicitó que se celebrará un proceso por delito de desobediencia.

10. Durante el proceso, que comenzó el día 26 de octubre de 2005, el TSJPV examinó varios medios de prueba, especialmente certificaciones de documentos oficiales y varios testimonios, entre los cuales, los de los acusados. Mediante sentencia de 7 de noviembre de 2005, dictada a raíz de la celebración de una vista pública, el TSJPV absolvió a los demandantes en razón de su inviolabilidad parlamentaria y se declaró incompetente para enjuiciar su comportamiento.

11. La acusación popular impugnó la sentencia absolutoria ante el Tribunal Supremo. Mediante sentencia de 10 de noviembre de 2006, este Tribunal estimó el recurso de casación y ordenó la devolución de los elementos del expediente a los Magistrados que habían dictado la sentencia impugnada, solicitándoles que completaran la exposición de hechos considerados probados y que se pronunciaran sobre el fondo de las pretensiones en una nueva sentencia. Consideró, por otra parte, que la celebración de una nueva audiencia pública no era necesaria.

12. A pesar de las indicaciones del Tribunal Supremo, los Magistrados del TSJPV celebraron una audiencia pública, al término de la cual, mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 2006, se absolvía de nuevo a los demandantes.

13. En su sentencia el TSJPV consideraba probado lo siguiente:

- El día 20 de mayo de 2003, la Sala Especial del Tribunal Supremo acordó la disolución del grupo parlamentario Araba, Bizkaia Eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak (“ABGSA”, único grupo parlamentario presente en el Parlamento Vasco constituido por parlamentarios que habían integrado antes el grupo Batasuna). En consecuencia, había instado al Presidente del Parlamento Vasco que solicitara a la Mesa de este Parlamento que procediera a dicha disolución. En ausencia de respuesta del Parlamento Vasco, reiteró su mandamiento el día 4 de junio de 2003 y concedió un plazo

de cinco días al Presidente del Parlamento Vasco para que ejecutara la medida en cuestión, en caso contrario, según la Sala Especial, los miembros de la Mesa podían ser acusados del delito de desobediencia a un mandamiento judicial.

- Al día siguiente, 5 de junio de 2003, la Mesa del Parlamento adoptó un proyecto de resolución general de la Presidencia del Parlamento a efectos de ejecutar la decisión judicial en cuestión, resolución que, conforme al artículo 24.2 del Reglamento del Parlamento, debía someterse a aprobación de los miembros de la Junta de Portavoces. El día 6 de junio de 2003, esta Junta había rechazado la resolución y esta decisión fue trasladada al Tribunal Supremo por el Presidente del Parlamento. Éste había declarado que resultaba por tanto imposible que se procediera a la ejecución de la antedicha decisión judicial.

- El 18 de junio, la Sala Especial del Tribunal Supremo había solicitado al Presidente del Parlamento así como a la Mesa del Parlamento y a los Presidentes de las distintas comisiones la ejecución de la decisión del 20 de mayo de 2003 con el fin de impedir a los miembros del grupo parlamentario ABGSA que participaran en la vida parlamentaria.

- El día 30 de junio de 2003, la Mesa del Parlamento había adoptado un texto en el que expresaba su respeto por el Tribunal Supremo y por los demás órganos judiciales y en el que aseguraba no tener ninguna intención de desobedecer las decisiones de justicia. Indicaba igualmente que el Reglamento del Parlamento no preveía sin embargo la posibilidad de ejecutar la medida solicitada. Había declarado a este respecto que, al haber sido rechazadas recientemente las proposiciones de reforma de dicho Reglamento, se enfrentaba a una imposibilidad legal de ejecutar la decisión judicial en cuestión.

14. En la parte de su sentencia relativa a los Fundamentos de Derecho, el TSJPV apuntaba que la única acusación formulada contra los demandantes lo había sido por el sindicato, quien reprochaba a los interesados haber cometido un delito de desobediencia a la autoridad judicial, infracción prevista en el artículo 410.1 del Código Penal (párrafo 25 más abajo).

15. A la luz de los hechos considerados probados y de los medios de prueba examinados, el TSJPV indicó, refiriéndose a la existencia de una negativa abierta y directa a obedecer las decisiones judiciales:

« (...) se ha de descartar el supuesto de negativa abierta y directa, pues ésta nunca se ha formulado expresamente (...) y nunca se menciona [por el Presidente] (...) por el contrario, en algunas ocasiones expresamente se manifiesta que no se quiere incurrir en desobediencia alguna (...) »

16. En lo respecta a la desobediencia indirecta, el TSJPV resaltó lo siguiente:

“(…) Pues bien, considerada la prueba practicada, entendemos que no cabe apreciar que los tres imputados permanecieran absolutamente pasivos (...); éstos sí que trataron de arbitrar los mecanismos jurídicos necesarios para llevar a efecto aquellas resoluciones (...) [especialmente mediante una] propuesta de resolución general de Presidencia.

(...)

Por tanto, descartamos que hubiera aquel pacto defraudatorio del que parte la acusación.

(...)

[Para llegar a esta conclusión], se han tenido en cuenta las declaraciones de los parlamentarios vascos que intervinieron en la vista oral así como las de los testigos de la parte acusadora (...) [y] las declaraciones de los acusados.”

17. La sentencia contenía un voto particular discrepante, según el cual los medios de prueba practicados no permitían descartar los indicios de responsabilidad penal de los demandantes, indicios que ya habrían sido señalados en el Auto de 22 de febrero de 2005. Este voto particular era favorable a la condena de los demandantes por el delito del que eran acusados.

18. La acusación popular recurrió en casación fundándose en los artículos 849.1 y 2 y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mediante sentencia de 8 de abril de 2008, dictada tras la celebración de una vista pública en la que participaron los representantes de los demandantes pero en la cual no fueron oídos estos últimos, el Tribunal Supremo estimó el recurso del sindicato, anuló la sentencia recurrida, consideró a los demandantes culpables del delito de desobediencia y les condenó a una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de doce a dieciocho meses así como multa de seis meses a razón de 100 euros por día (para el primer demandante) y de cuatro meses a razón de 100 euros por día (para los segundo y tercera demandantes). El Tribunal Supremo resolvió por otra parte condenar a los demandantes al pago de costas y gastos incurridos ante el TSJPV. Sobre la base de los mismos hechos considerados probados por la sentencia *a quo*, el Tribunal Supremo consideró que los demandantes habían deliberada y abiertamente rechazado cumplir su mandamiento que ordenaba la disolución de los grupos parlamentarios. Apuntó en particular que:

“(…)

El carácter no expreso de esa negativa, la puntual respuesta a los requerimientos dirigidos por el Tribunal Supremo y, en fin, la afirmación de que no se quiere incurrir en delito, no son suficientes para descartar (...) el tipo descrito en el art. 410.1 del CP.”

El Tribunal Supremo recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia:

“(…)

este delito [de desobediencia] se caracteriza, no sólo porque la desobediencia adopte (...) una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible «la que resulte de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que en el fondo demuestran una voluntad rebelde» (STS 1203/1997, 11 de octubre).”

Dirigiendo a continuación su atención a los hechos del caso, el Tribunal Supremo observó lo siguiente:

“Los tres imputados descartaron de forma consciente y deliberada, en la reunión de la Mesa celebrada el día 5 de junio de 2003, el acatamiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo. Camuflaron su contumaz rechazo a los efectos jurídicos derivados del proceso de ilegalización de Batasuna, suscitando una aparente controversia jurídica con el Tribunal Supremo acerca de los límites del deber general de acatamiento de las resoluciones judiciales.

En definitiva, se negaron abiertamente a dar el debido cumplimiento a una resolución judicial emanada de un órgano jurisdiccional, dictada en el cumplimiento de sus funciones y revestida de las formalidades legales. Y en eso consiste precisamente el delito de desobediencia castigado en el art. 410 del CP.”

19. Cinco de los doce Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo emitieron un voto particular discrepante. Reprochaban al Tribunal Supremo, entre otras cosas, haber, para llegar a su conclusión, procedido a una nueva valoración de los elementos de prueba ya

examinados por el TSJPV, incluidos los testimonios, sin que se hubiera respetado el principio de inmediación.

20. Invocando los artículos 14 (Principio de igualdad), 24.1 (Derecho a la tutela judicial efectiva) y 24.2 (presunción de inocencia) de la Constitución, los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, informado favorablemente por el Ministerio Fiscal quien solicitó la anulación de la sentencia de 8 de abril 2008 dictada por el Tribunal Supremo.

21. Mediante sentencia de 5 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional rechazó las demandas de amparo. Justificó su rechazo de la manera siguiente:

“En el presente caso se desprende con claridad que la Sentencia impugnada no alteró el sustrato fáctico sobre el que se asentaba la Sentencia del órgano a quo, ni revisó por tanto el juicio fáctico realizado en la instancia, sino que meramente difirió de su calificación jurídica.

(...)

el razonamiento del Tribunal Supremo se limitó a un aspecto puramente jurídico: la interpretación de la norma penal y de las causas de exclusión de la antijuridicidad, sin alterar el relato contenido en los hechos probados (...).”

22. Refiriéndose a la obligación de oír a los acusados en la anulación de una sentencia de absolución, el Alto Tribunal llegó a la siguiente conclusión:

“(…) ni era constitucionalmente exigible que los demandados fueran oídos en la vista de casación (...) ni tal omisión, dada la índole de las cuestiones que fueron planteadas por la acusación y debían resolverse en el recurso, supuso una privación o una limitación del derecho de defensa, pues dicha audiencia ninguna incidencia podría tener en la decisión adoptada. (...) el testimonio del demandante durante la vista pública no era indispensable (caso *Naranjo Acevedo c. España* de 22 de octubre de 2013).

Por otra parte, en tanto que debate fue estrictamente jurídico, la posición de los recurrentes estuvo debidamente garantizada por la presencia de sus Letrados (...). En efecto la defensa de los demandantes tuvo la oportunidad de participar en esta vista en la que presentó los argumentos que estimó eran necesarios para la defensa de los acusados.”

23. A la sentencia del Tribunal Constitucional, se unió la exposición del voto particular discrepante de cuatro Magistrados. En lo que aquí interesa, este voto particular dice así:

“(…) Es cierto que la condena en segunda instancia no ha procedido a una modificación de los hechos probados de la Sentencia revocada (...), sí ha reconsiderado el significado de tales hechos para derivar la presencia del elemento subjetivo de la voluntad de incumplimiento del requerimiento judicial; y en esta reconsideración, se han seleccionado unos datos y excluidos otros (...), lo que propiamente significa también modificarlos porque quedan descontextualizados del conjunto de lo actuado con inmediación en jurisdicción plena en instancia. Además, la “reconsideración” de los hechos ha incidido también sobre cuestiones que habían sido objeto de declaraciones de diversos testigos y de los propios acusados, como era el aspecto crucial sobre la real voluntad de los condenados de encontrar una vía de ejecución del requerimiento judicial y la ausencia de cualquier intención de encubrir su rechazo (...).”

24. Los Magistrados emisores del voto particular discrepante recordaban igualmente la jurisprudencia del TEDH en la materia:

“(…) mantiene la exigencia de audiencia pública siempre que una persona fuera condenada por primera vez, sea en primera o en segunda instancia, salvo en los supuestos en que la condena derive exclusivamente de un distinto entendimiento de cuestiones jurídicas que no modifican (...) la determinación de elementos fácticos, incluidos los elementos subjetivos establecidos en condiciones de audiencia o de inmediación. (...)

Supuesto que no se asemeja al que motiva el presente recurso de amparo, el cual puede encuadrarse en la lista numerosa de aquellos sobre los que también se ha pronunciado el Tribunal de Estrasburgo muy recientemente, declarando la violación del art. 6 del Convenio, y que la Sentencia de la que discrepo parece ignorar. Así y en los últimos meses, las Sentencias siguientes: *Vilanova Goterris c. España* de 27 de noviembre de 2012, *Román Zurdo c. España* de 8 de octubre de 2013.”

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

25. El artículo aplicable del Código Penal, en este caso, está así redactado:

Artículo 410.1

“Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.”

26. El artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal modificada por la Ley 41/2015 de 5 de octubre 2015 se lee así:

“Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 §§ 1 ET DEL CONVENIO

27. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio puesto en relación con el artículo 6 § 3, los demandantes se quejan de haber sido condenados sin haber sido oídos en vista pública ante el Tribunal Supremo. Reprochan al mismo no haberse limitado a cuestiones meramente jurídicas, sino de haber procedido a una revisión del relato de hechos y de haber reconsiderado pruebas tales como los testimonios, que, según ellos, eran de una relevancia determinante para la valoración de los hechos. Indican que, en su análisis, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el elemento subjetivo del delito de desobediencia y que ha llegado a conclusiones contrarias a las del TSJPV. Por consiguiente, a su entender, el Tribunal Supremo ha tomado en cuenta un elemento cuyo carácter no habría sido estrictamente jurídico.

28. Dueña de la calificación jurídica de los hechos de la causa (*Gatt c. Malta*, n^o 28221/08, § 19, CEDH 2010, y *Jusic c. Suiza*, n^o 4691/06, § 99, 2 de diciembre de 2010),

el TEDH estima más apropiado examinar las quejas de los demandantes desde la única perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio que, en lo que aquí interesa, dice así:

Artículo 6 § 1

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

A. Sobre la admisibilidad

29. Al constatar que esta queja no está manifiestamente mal fundada con arreglo al artículo 35 § 3 a) del Convenio y que por otra parte no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

30. El Gobierno indica que, para dictar su sentencia de 8 de abril de 2008, el Tribunal Supremo se ha fundado exactamente en los hechos que el TSJPV habría considerado probados, y se habría limitado a examinar si estos satisfacían el criterio de “negativa abierta” a acatar decisiones de justicia previsto en artículo 410.1 del Código Penal. Expone que, a efectos de este examen de los hechos, una vista pública tuvo lugar el 21 de enero de 2008 ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la que el abogado de los demandantes, que estaba presente, habría tenido la oportunidad de formular las alegaciones de los interesados que hubiera considerado oportunas.

31. Sostiene, además, que no se puede discutir que los demandantes, en el ejercicio de las funciones que les habrían sido encomendadas, se han negado objetivamente a ejecutar las decisiones de justicia firmes que ordenaban la disolución de ciertos grupos parlamentarios. Indica que, de haber discrepancia, esta se refiere a si la negativa ha sido expresada “abiertamente” o no por los demandantes.

32. A este respecto, estima que la calificación de “negativa abierta” se basa por completo en elementos jurídicos y que de ninguna manera el Tribunal Supremo se ha dedicado a valorar elementos subjetivos. El Gobierno reconoce que es verdad que los demandantes no han dado muestras de pasividad total y que han respondido por escrito a las solicitudes de ejecución del Tribunal Supremo, pero añade que no es menos cierto que no han llevado a cabo ningún acto que tuviera por objeto la ejecución de las decisiones en cuestión.

33. Para el Gobierno, el delito penal que nos ocupa no se refiere a un elemento subjetivo en cuanto a la negativa a ejecutar una resolución judicial, y este elemento no ha sido tampoco examinado por el Tribunal Supremo. Estima por tanto que el presente asunto se asemeja más a las sentencias del TEDH *Bazo González c. España* (nº 30643/04, 16 de diciembre de 2008) y *Naranjo Acevedo c. España* (nº 35348/09, 22 de octubre de 2013) que al asunto *Lacadena Calero c. España* (nº 23002/07, 22 de noviembre de 2011), que, en su opinión, no presenta ninguna similitud.

34. Para los demandantes, el Gobierno ha omitido mencionar un elemento muy importante a su parecer, a saber la aprobación por su parte de un proyecto de resolución

general de la Presidencia del Parlamento con el objeto de disolver el grupo parlamentario litigioso. Los demandantes estiman que de este modo si han dado cumplimiento al mandamiento judicial en cuestión (párrafo 13 anterior). Declaran que, no obstante el rechazo de la antedicha resolución por parte de los miembros de la Junta de Portavoces, el TSJPV ha considerado que esta resolución constituía un cauce razonable y eficaz para dar cumplimiento al mandamiento de disolución de los grupos parlamentarios en cuestión. Indican que en lo que respecta al Tribunal Supremo, este ha considerado que habían suscitado una pseudo polémica jurídica para ocultar su negativa a ejecutar la resolución judicial. A sus ojos, este cambio de interpretación, al igual que la afirmación de la existencia de una “negativa abierta” por su parte, resulta necesariamente de una nueva valoración de los hechos que habían sido considerados probados, así como de su intencionalidad. Ahora bien, los demandantes sostienen que aunque siempre han negado su intención de desobedecer, no han podido ser oídos ante el Tribunal Supremo de manera que la vista celebrada ante el mismo no puede ser considerada, según ellos, como suficiente con respecto a las exigencias del Convenio.

35. También reprochan al Tribunal Supremo no haber oído los testimonios que el TSJPV había utilizado como medios de prueba.

36. En opinión de los demandantes, el Tribunal Supremo ha procedido a una nueva valoración del elemento subjetivo de dicha desobediencia. Los demandantes se remiten a este respecto a ciertas expresiones empleadas en la sentencia en cuestión que hacen referencia, a su parecer, a una negativa consciente y voluntaria por su parte de acatar la resolución del Tribunal Supremo. Declaran sobre este extremo que el delito de desobediencia sólo se califica como tal en el marco de un dolo, al no estar la desobediencia por imprudencia castigada por el Código Penal.

37. Por último, los demandantes sostienen, a diferencia del Gobierno, que el presente caso se asemeja más a la sentencia *Lacadena Calero* (anteriormente citada, §§ 46-49) que a los asuntos *Naranjo Acevedo* y *Bazo González* (anteriormente citadas).

2. Valoración del TEDH

a) Principios generales

38. En lo que respecta a los principios generales aplicables, el TEDH se remite a los párrafos 36 a 38 de la sentencia *Lacadena Calero* (anteriormente citada).

b) Aplicación de estos principios al presente caso

39. El TEDH subraya de entrada que el presente asunto se basa en la misma problemática que la se expone en las sentencias *Lacadena Calero* (anteriormente citada) y *Serrano Contreras c. España* (nº 49183/08, 20 de marzo de 2012).

40. Señala que no se discute en este caso que el Tribunal Supremo se haya dedicado a realizar una nueva interpretación, distinta de la realizada por el TSJPV, de la noción de “negativa abierta” a ejecutar resoluciones judiciales, prevista en el artículo 410.1 del Código Penal. Apunta que esta interpretación ha conducido a la condena de los interesados por delito de desobediencia.

41. Constata que las partes están igualmente de acuerdo en decir que el Tribunal Supremo ha reproducido en su sentencia los hechos que habían sido considerados probados por el TSJPV, Señala sin embargo que, al contrario del Tribunal *a quo*, el Tribunal Supremo ha concluido que los acusados se habían negado “de manera consciente y deliberada” a acatar su resolución que ordenaba la disolución de todos los grupos parlamentarios presentes en el seno de las distintas instituciones de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra que llevaran el nombre de *Batasuna*. Estima procedente señalar que, para llegar a esta conclusión, la jurisdicción de casación se ha fundado en una nueva valoración de los distintos elementos de prueba que ya habían sido examinados por el TSJPV; por una parte medios de carácter documental y, por otra, testimonios propuestos tanto por la parte acusadora como por los demandantes, y las declaraciones de estos últimos. Estos elementos de prueba fueron practicados en la vista pública ante el TSJPV, pudiendo las partes presentar sus quejas en el respeto de los principios de inmediatez, de publicidad y de contradicción. El Tribunal Supremo ha procedido a esta nueva valoración sin haber tenido un contacto directo con las partes y, sobre todo, sin haber permitido que estas últimas expusieran sus argumentos en respuesta a las conclusiones expuestas (*Serrano Contreras*, anteriormente citada § 36).

42. El TEDH apunta que el Tribunal Supremo, para llegar a una nueva interpretación jurídica del comportamiento de los demandantes, se ha pronunciado sobre circunstancias subjetivas que conciernen a los interesados, a saber que eran conscientes de la ilegalidad de sus actos (párrafo 18 anterior). Este elemento subjetivo ha sido decisivo en la determinación de la culpabilidad de los demandantes. En efecto, para ser calificado como tal, el delito de desobediencia requiere una “negativa abierta”. El TEDH apunta que tras la celebración de una vista pública en la que los demandantes habían sido oídos, el TSJPV había considerado que este elemento subjetivo estaba ausente, ya fuera directa o indirectamente (párrafos 15 y 16 anteriores). En cambio, el Tribunal Supremo sí que ha concluido que hubo intencionalidad por parte de los demandantes sin valorar directamente su testimonio: este juicio contradice las conclusiones de la instancia que sí había oído a los acusados y a otros testigos.

43. A los ojos del TEDH, el Tribunal Supremo se ha alejado de la sentencia de instancia después de haberse pronunciado sobre elementos de hecho y de derecho que le han permitido determinar la culpabilidad de los acusados. A este respecto, es preciso constatar que, cuando el razonamiento de un Tribunal se basa en elementos subjetivos, (como, en este caso, la existencia de una voluntad rebelde) es imposible proceder a la valoración jurídica del comportamiento del acusado sin haber tratado previamente de probar la realidad de dicho comportamiento, lo que implica necesariamente la comprobación de la intencionalidad del acusado en relación con los hechos que le son imputados (*Lacadena Calero*, anteriormente citada, § 47).

44. Efectivamente, el Tribunal Supremo ha valorado la intencionalidad de los demandantes tras haber examinado los hechos probados por la instancia inferior (entre los cuales figuran los documentos del expediente). Sin embargo ha llegado a su conclusión por deducción, sin haber oído a los interesados, que por ello no han tenido la oportunidad de exponer ante él las razones por las que negaban haber tenido una intención fraudulenta (*Lacadena Calero*, anteriormente citada, § 48). El TEDH apunta a este respecto que tal oportunidad es inexistente en el procedimiento de casación.

45. A la luz de cuanto antecede, el TEDH considera que las cuestiones que debían ser examinadas por el Tribunal Supremo requerían la valoración directa del testimonio de los demandantes (*Serrano Contreras*, anteriormente citada, § 39).

46. Habida cuenta de todas las circunstancias del proceso, el TEDH concluye que los demandantes han sido privados de su derecho a defenderse en el marco de un debate contradictorio. En consecuencia, considera que ha habido violación del derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

47. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

48. De acuerdo con los comprobantes correspondientes, los demandantes reclaman 10.030,89 euros por las costas a las que se les ha condenado a pagar de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo, así como 42.000 euros correspondientes al importe de las multas impuestas por esta misma jurisdicción. Solicitan estas cantidades en concepto de costas y gastos. Sin embargo, el TEDH considera más adecuado analizarlos como daño material en la medida en que se originan en el fallo de la sentencia por la que el Tribunal Supremo les ha condenado.

49. Los demandantes reclaman por otra parte 1 euro por perjuicio moral.

50. El Gobierno discute estas peticiones e indica que, si el TEDH llegara a una conclusión de violación, correspondería a los Tribunales internos revisar las decisiones relativas a la atribución de las costas, posibilidad prevista en el artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificada por la Ley 41/2015 de 5 de octubre de 2015.

51. El TEDH observa que las costas y multas que los demandantes han debido satisfacer tienen su origen en la sentencia del Tribunal Supremo, a la que considera haber sido dictada contraviniendo las exigencias del artículo 6 § 1 del Convenio. Estima que la manera más adecuada para reparar una violación del artículo 6 § 1 consiste en procurar que el demandante se encuentre, tanto como sea posible, en la situación en que se encontraría si esta disposición no hubiera sido ignorada (*Tétéryny c. Rusia*, nº 11931/03, § 56, 30 de junio de 2005, *Jeličić c. Bosnia-Herzegovina*, nº 41183/02, § 53, CEDH 2006-XII, y *Mehmet y Suna Yiğit c. Turquía*, nº 52658/99, § 47, 17 de julio de 2007). Considera que este principio es aplicable en este caso. En efecto, tal como lo ha mencionado el Gobierno, apunta que el Derecho interno prevé la posibilidad de revisar las resoluciones firmes declaradas contrarias, por sentencia del TEDH, a los derechos reconocidos en el Convenio.

52. Por tanto, estima que la manera más adecuada de reparación sería, siempre que los demandantes lo solicitaran, la revisión del procedimiento con arreglo a las exigencias del

artículo 6 § 1 del Convenio, en aplicación de las disposiciones del artículo 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ver, *mutatis mutandis*, *Gençel c. Turquía*, nº 53431/99, § 27, 23 de octubre de 2003).

53. Además, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y resolviendo en equidad, como lo requiere el artículo 41 del Convenio, el TEDH considera que procede otorgar 1 euro a cada uno de los demandantes en concepto de perjuicio moral.

B. Gastos y costas

54. Los demandantes reclaman por último 600 euros por gastos devengados en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional. Presentan los correspondientes comprobantes que sustentan sus pretensiones.

55. El Gobierno se opone a esta petición por las mismas razones expuestas anteriormente (párrafo 50).

56. Refiriéndose a los gastos relativos a la interposición del recurso de amparo, el TEDH recuerda que, según su jurisprudencia, un demandante sólo puede obtener el resarcimiento de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. En el presente caso, y habida cuenta de los documentos en su poder y de su jurisprudencia, el TEDH estima razonable la cantidad de 600 euros y se la otorga de manera conjunta a los demandantes.

C. Intereses por mora

57. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito aplicado por el Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Falla* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Falla*,
 - a) que el Estado demandado debe abonar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, las siguientes cantidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio:
 - i. 1 euro (un euro) a cada uno de los demandantes, por daño moral, que se incrementará con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a los demandantes;
 - ii. 600 euros (seiscientos euros), de manera conjunta a los demandantes por gastos y costas, que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a los demandantes;

b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo en este periodo, aumentado en tres puntos porcentuales;

4. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 13 de junio de 2017, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

Stephen Philipps
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.